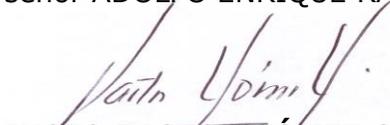


CONSTANCIA: Mayo 07 de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora YUDDY ANDREA MUÑOZ CASTILLO, en representación de los menores L.R.M. Y C.R.M., frente al señor ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ AFANADOR.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 483
Radicado No. 2024-00189

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de apoderado judicial, por la señora YUDDY ANDREA MUÑOZ CASTILLO, en representación de los menores L.R.M. Y C.R.M., frente al señor ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ AFANADOR.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente copia del acta de conciliación No. 202 del 05 de octubre de 2023, expedida por la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables y No Conciliables del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, mediante la cual, se fijó provisionalmente la obligación alimentaria a favor de los menores L.R.M. Y C.R.M. ante la falta de consenso de sus progenitores para llegar a un acuerdo, así: "**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL:** De conformidad con el artículo 82 numeral 13 de la ley 1098 de 2006 y en aras de garantizar el derecho a los alimentos de ... (art. 24) se FIJA UNA CUOTA PROVISIONAL por un valor de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) mensuales** a cargo del progenitor señor **ADOLFO ENRIQUE RAMIREZ AFANADOR**, los cuales consignará a la señora **YUDDY ANDREA MUÑOZ CASTILLO**, a la cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 85948052038 entre los días 5 al 8 y del 20 al 23 de cada mes, o a la cuenta de Nequi No. 3176780734, iniciando el 05 de octubre de 2023.

VESTUARIO: El progenitor oferta el suministro de vestuario a necesidad y especialmente en los meses de Junio, Diciembre y (Agosto y Noviembre en sus respectivos cumpleaños) por valor de \$150.000 cada uno para cada uno, en caso de no poder suministrarlo, consignará el respectivo valor, ofrecimiento voluntario del progenitor.

INCREMENTO: La cuota alimentaria aumentará cada año de acuerdo con las determinaciones del gobierno nacional frente al salario mínimo, a partir de **Enero**, salvo que las partes acuerden un incremento superior."

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES CIENTO VEINTEMIL MIL PESOS (\$9'120.000), equivalentes a las cuotas alimentarias, dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2023 hasta marzo de 2024.

2. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas adeudadas.

4. Por las costas judiciales que se causen en el proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., sin embargo, revisada la tabla mediante la cual se liquida el crédito, se observa que, la ejecutante deprecia el pago de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de mayo de 2023, pasando por alto que el acta de conciliación mediante la cual se fijaron las cuotas alimentarias provisionales, data del mes de octubre de 2023. Así mismo, es pertinente advertir que, en la parte resolutive del título ejecutivo presentado, claramente se lee que la obligación alimentaria iniciaría a partir del 05 de octubre de 2023.

Así las cosas, habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma en que este Despacho lo considere legal, artículo 430 *ibidem*, pues del título ejecutivo efectivamente se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Finalmente, teniendo en cuenta que fue solicitado por la parte ejecutante la inclusión del señor ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ AFANADOR en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, se correrá traslado por el término de CINCO (5) DÍAS de la solicitud al deudor alimentario, con el fin de que se pronuncie en lo que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de los menores L.R.M. Y C.R.M., quienes se encuentran representados legalmente por su progenitora, señora YUDDY ANDREA MUÑOZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.955.172 de San Gil – Santander, frente al señor ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ AFANADOR, identificado con C.C. No. 91.491.181 de Bucaramanga, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$5'070.000), equivalentes a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, dejadas de cancelar desde el mes de octubre de 2023 hasta marzo de 2024, así:

TABLA DE LIQUIDACIÓN CUOTAS ALIMENTARIAS	
MESES	CUOTA
AÑO 2023	
OCTUBRE	\$ 750.000
NOVIEMBRE	\$ 750.000
EXTRA NOVIEMBRE	\$ 150.000
DICIEMBRE	\$ 750.000
EXTRA DICIEMBRE	\$ 150.000
TOTAL 2023	\$ 2.550.000
AÑO 2024	
ENERO	\$ 840.000
FEBRERO	\$ 840.000
MARZO	\$ 840.000
TOTAL 2024	\$ 2'520.000
TOTAL GENERAL	\$ 5'070.000

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios.

4. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo ésta proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al señor ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ AFANADOR en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

Parágrafo: Se dispone la remisión de las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil Familia de Manizales, con el fin de que, por intermedio suyo, se surta la referida notificación personal una vez se perfeccionen las medidas cautelares.

QUINTO: Ordenar correr traslado al señor ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ AFANADOR por el término de CINCO (5) DÍAS, de la solicitud de inserción en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM, con el fin de que se pronuncie en lo que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a LUIS FERNANDO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.315 de Manizales, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Católica "Luis Amigó" – Regional Manizales, para representar a la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf3e12a112a445cb8f7c444c741760b91c89da4b24650d494f088dd2f634cdc**

Documento generado en 10/05/2024 08:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>